



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0137-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Olga Juliana Elizondo Guerra.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	03 de junio de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de junio de 2020.
7. Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Sancionar a quien introduzca ilegalmente ganado al territorio nacional, así como al Técnico Identificador Autorizado que coloque los dispositivos de identificación oficial sin cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE TRÁFICO ILEGAL DE GANADO.</p> <p>ÚNICO. Se adicionan un CAPÍTULO II BIS denominado “Del tráfico de ganado” al TÍTULO SÉPTIMO del LIBRO SEGUNDO y un artículo 199 Bis 1; se reforma el primer párrafo y se adicionan un segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 242 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II BIS Del tráfico de ganado</p> <p>Artículo 199 Bis 1.- Se impondrá prisión de cinco a diez años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos, a quien introduzca ilegalmente ganado al territorio nacional.</p> <p>Las mismas penas previstas en el párrafo anterior se aplicarán a quien sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, transporte, comercialice o sacrifique ganado ilegalmente introducido al territorio nacional.</p>

No tiene correlativo

Artículo 242 Bis.- Se impondrá prisión de *uno* a *cinco* años y multa de *doscientos* a *dos* mil pesos, al que en cualquier forma altere las señales, marcas de sangre o de fuego, que se utilizan para distinguir el ganado, sin autorización de la persona que los tenga legalmente registradas ante la autoridad competente.

A quien, sin cumplir con los requisitos establecidos por las autoridades sanitarias de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Animal, transporte ganado que ponga en riesgo la condición zoonosanitaria de cada entidad federativa, zona o región, movilice ganado de zonas en control o erradicación a zonas libre o de escasa prevalencia, se le impondrán las penas establecidas en el primer párrafo de este artículo.

Las penas que correspondan por los delitos previstos en este artículo se incrementarán en una mitad más para el servidor público que por sí o por interpósita persona, participe en cualquier forma o permita la comisión de este y, además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

El Ministerio Público o la autoridad judicial que tenga conocimiento de los hechos procederá de inmediato a informar y dar intervención a las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 242 Bis.- Se impondrá prisión de *cinco* a *diez* años y multa de *cuatrocientos* a *cuatro* mil pesos, al que en cualquier forma altere las señales, marcas de sangre o de fuego, que se utilizan para distinguir el ganado, sin autorización de la persona que los tenga legalmente registradas ante la autoridad competente.

No tiene correlativo

Las mismas penas previstas en el párrafo anterior se aplicarán al que en cualquier forma altere, reutilice, proporcione información falsa o falsifique los dispositivos de identificación oficial, constancias o dictámenes emitidos por la autoridad sanitaria para la verificación del ganado y campañas zoonosanitarias.

Se impondrán las penas establecidas en el primer párrafo de este precepto, a quien, prestando sus servicios como Técnico Identificador Autorizado, coloque los dispositivos de identificación oficial sin cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Las penas que correspondan por los delitos previstos en este artículo se incrementarán en una mitad para el servidor público que por sí o por interpósita persona, participe en cualquier forma o permita la comisión de estos y, además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

El Ministerio Público o la autoridad judicial que tenga conocimiento de los hechos procederá de inmediato a informar y dar intervención a las autoridades sanitarias competentes.



TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y de conformidad con el mismo, la Legislatura de cada entidad federativa deberá armonizar su marco jurídico.